

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.:** 110013342-046-2017-00476-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MARÍA BENJUMEA GIL  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JOSÉ MARÍA BENJUMEA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en el que pretende el reajuste de la pensión de invalidez del señor José María Benjumea Gil con la inclusión de la partida computable de subsidio familiar y el incremento del 20%.

Ahora bien, mediante auto del 25 de enero de 2018 se ordenó oficiar a la entidad accionada a efectos de que allegara el último lugar donde el señor Benjumea Gil prestó sus servicios.

En respuesta a lo anterior, el Oficial Sección Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Personal, mediante memorial arrimado al expediente el 22 de marzo de 2018, allega oficio en la que se señala que: *“la última Unidad en la que laboró fue el Batallón de Contraguerrillas No. 40 “Héroes del Santuario”, con sede en Granada, Meta.”*

## CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante conforme a lo ya señalado fue en el Batallón de Contraguerrillas No. 40 “Héroes del Santuario”, con sede en Granada, Meta, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>1</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

**SEGUNDO.** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

**TERCERO.** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)  
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado II

  
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA